



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil doce (2012)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Virginia Fidelia Daza Bermúdez  
Demandado : La Nación/Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio –Municipio de Valledupar.  
Radicado : 20001 – 33 – 33 – 006 – 2012 – 00062- 00  
Asunto : Se inadmite demanda

Estudiado el presente medio de control promovido por VIRGINIA FIDELIA DAZA BERMÚDEZ, contra LA NACIÓN/MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el Despacho observa lo siguiente:

Establece el artículo 306 del CPACA:

*“En los aspectos no completados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

Asimismo, el artículo 65 del CPC, modificado por el Decreto 2282 de 1989, art.1º. mod.23. consagra:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En*

113

**los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.**

En el caso concreto, tenemos que la demandante solicita la nulidad de las Resoluciones 515 del 5 de Julio de 1996, 032 del 19 de Enero de 2012 y el oficio OPFSM 0189 del 18 de Abril de 2012; sin embargo, el poder otorgado<sup>1</sup> solo faculta a la abogada a reclamar la nulidad de la Resolución 032 del 19 de Enero de 2012 y el oficio OPFSM 0189 del 18 de Abril de 2012, ignorando los preceptos normativos del artículo 65 *ibidem*, en cuanto a claridad del asunto para el cual fue conferido el mandato.

Además, aunque en auto del 13 de Agosto de 2012 se exhortó a la apoderada judicial de la demandante para que allegara al proceso copia de la demanda en medio magnético (CD, USB) necesario para llevar a cabo las notificaciones electrónicas conforme lo ordena el nuevo sistema oral, no lo hizo.

Por las razones expuestas, este Despacho Judicial procede a inadmitir la demanda para que el actor corrija el defecto anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda conforme al artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por último, se reconoce personería a la Doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, como gestora judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 22.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
**Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar**

YULIETH

JUICADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**05 SET. 2012**

<sup>1</sup> Folio 22.

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Per \_\_\_\_\_  
se \_\_\_\_\_  
personalmente \_\_\_\_\_

SECRETARIO